Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 7, con asiento en Saladillo, Departamento Judicial de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Azul.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal N° 1 de Azul y el Juzgado de Garantías N° 7, con asiento en Saladillo, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 por parte del F R S

A instancia de la fiscalía, el juzgado federal declinó su competencia a favor del juzgado provincial en tanto no se verificaba en el caso el requisito de interjurisdiccionalidad del daño exigido por la doctrina de V.E. en la materia (resolución del 30 de agosto de 2021).

El juzgado provincial objetó que la denuncia se había realizado de manera anónima y que se refería también a la supuesta contratación de empleados sin cumplir con los aportes fiscales y previsionales correspondientes, y rechazó la atribución por prematura por cuanto no se había corroborado la presunta contaminación ambiental y sus alcances (resolución del 28 de octubre de 2022).

Con la insistencia del juzgado federal y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 15 de diciembre de 2022).

Tiene dicho V.E. que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal, a aquellos sucesos que puedan afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado y que de la lectura de la ley 25.675 se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional (Fallos:343:396), y sea demostrada con un grado de convicción suficiente (Comp. N° 588, L. XLVII, *in re* "Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda", resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII, "Presidente de la Asociación Civil Yussef s/denuncia por basural a cielo

abierto en Ohuanta", de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, "N.N. s/av. inf. ley 24051 (Laguna de los Padres)" rta. el 7 de agosto de 2012, Fallos: 323:163).

Dentro del acotado marco de un conflicto de competencia en razón de la materia, cabe señalar que de los relevamientos e informes realizados por la policía se desprende que la eventual afectación ambiental denunciada estaría circunscripta al propio lugar donde se asienta el frigorífico y a las inmediaciones, sin que se observen circunstancias que permitan conjeturar sobre la trascendencia fuera de los límites provinciales.

Por lo tanto, no verificándose ninguna otra probanza que pueda surtir la competencia federal, entiendo que corresponde proseguir la investigación ante el juzgado de garantías bonaerense, que deberá reunir los elementos de juicio necesarios para dar precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 333:596), sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2023 14:35:57